

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ANA ODILIA HOYOS GÓMEZ
C/ Colpensiones y otros
Rad. 001 – 2019 – 00558 – 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 379
Acta de Decisión N° 116**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 72 del 28 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ANA ODILIA HOYOS GÓMEZ** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, bajo la radicación No. 76001-31-05-001-2019-00558-01, con el fin que se le reconozca el retroactivo pensional generado entre el 25 de enero al 30 de noviembre de 2013, junto con la mesada adicional de 2013, con la debida indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución No. 1040 del 16 de abril de 2008, le fue reconocida una pensión de jubilación convencional de carácter compartida, al cumplimiento de los 50 años de edad; la



mesada pensional inicial fue de \$2.871.00,00 a partir del 18 de febrero de 2008, posteriormente, modificada en la resolución No. 3892 del 29 de agosto de 2008, incrementando el valor a \$2.940.000,00 desde la misma fecha; desde marzo de 2009 empezó a cotizar hasta enero de 2013, con el fin de mejorar su pensión de vejez; que el 31 de enero de 2013, radicó la petición de la prestación; destaca que el I.S.S. patrono le continuó pagando la prestación hasta el mes de noviembre de 2013, y prima de diciembre de 2013, en cuantía de \$3.540.304,00.

Indica que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 25 de enero de 2013, en cuantía mensual de \$4.765.212,00; el valor del retroactivo pensional generado entre el 25 de enero al 30 de noviembre de 2013, fue dejado en suspenso; indica que la mesada pensional desde octubre de 2013 fue girada al ISS Empleador hasta febrero de 2014; resalta que de manera reiterativa ha solicitado a la entidad el pago del retroactivo pensional de la diferencia generada, siéndole resuelto en forma negativa.

En auto del 8 de noviembre de 2019, fue admitida la demanda y se integró en calidad de litisconsorcio necesario a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P.- (fl. 203).

Al descorrer el traslado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P.** manifestó que a la actora se le reconoció la pensión de jubilación convencional para el año 2008 y posteriormente, Colpensiones



le reconoció la pensión de vejez en un mayor valor, sin que a la fecha se genere un valor por parte de la entidad a cancelar. Se opone a las pretensiones. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, prescripción, innominada (fl.239 a 247)*.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES** manifestó que, le reconoció la pensión de vejez a la actora en cuantía de \$4.765.212,00 a partir del 25 de enero de 2013, siendo una pensión de carácter compartida con el ISS Patrono como entidad jubilante de los trabajadores de PROSOCIAL. Que la competencia para dirimir sobre a quién le corresponde ser girado el valor del retroactivo pensional recae sobre la jurisdicción ordinaria. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, compensación, genérica (fl.256 a 266)*.

En auto del 9 de septiembre de 2016, el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali envió el expediente a reparto declarando la excepción previa de falta de competencia (fl.186).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 72 del 28 de febrero de 2020, por medio de la cual:



1. *DECLARAR PROBADA las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por pasiva por puesta por la UGPP y no probadas las demás.*
2. *CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la actora la suma de \$13.721.994,00 por concepto de retroactivo pensional causado por la diferencia entre la pensión de vejez reconocida por Colpensiones en la resolución GNR 237690 de 2013 y la pensión de jubilación convencional pagada por la UGPP en el periodo del 25 de enero al 30 de noviembre de 2013, incluida la diferencia de la mesada pensional adicional de 2013.*
3. *CONDENAR a Colpensiones a pagar indexado el valor del retroactivo pensional reconocido*
4. (...).

Adujo la *a quo que*, teniendo claro que no se encuentra en discusión el derecho a la prestación ni el valor de la mesada pensional, al tratarse de una pensión compartida, estando a cargo de Colpensiones el mayor valor, la actora tiene derecho desde la fecha del reconocimiento pensional, al pago de la mesada pensional completa, por ser un mayor valor, asistiéndole el derecho al retroactivo pensional.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de la parte demandada, indica que, no le asiste a la actora valores a favor, toda vez que la entidad reconoció la prestación en debida forma.



Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si le asiste a la señora **ANA ODILIA HOYOS GÓMEZ** le asiste el derecho al pago de la diferencia del retroactivo pensional generado entre el 25 de enero al 30 de noviembre de 2013, junto con la mesada adicional de diciembre.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no existe discrepancia alguna en relación a que:

Mediante resolución No. 1040 del 16 de abril de 2008, el I.S.S., le reconoció la pensión vitalicia de jubilación de carácter convencional a la actora, en cuantía de \$2.870.599,00 a partir del 18 de febrero de 2008 (fl. 15).

En el artículo sexto de la referida resolución se expresó que:

“La pensión de jubilación se pagará de la forma establecida en esta resolución hasta cuando HOYOS GOMÉZ ANA ODILIA acredite los requisitos exigidos en el Régimen de Prima Media con Prestación



Definida para el otorgamiento de la pensión de vejez, a partir de este reconocimiento el ISS patrono sólo pagará la diferencia que resulte de restar de la pensión de jubilación, la de vejez, ajuste que se producirá en forma automática en la nómina de pensionados del I.S.S. Patrono” (fl. 16).

En resolución No. 3892 del 29 de agosto de 2008, se modificó la resolución anterior, en el sentido de establecer como cuantía inicial de la mesada pensional, la suma de \$2.940.480,00 (fl.17).

Luego, el 31 de enero de 2013 solicitó ante Colpensiones la pensión de vejez, siéndole reconocida en resolución GNR 237690 del 23 de septiembre de 2013, en cuantía de \$4.765.212,00 a partir del 25 de enero de 2013, en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (fl.35 a 39).

Es preciso recordar que, la posibilidad de compartir pensiones convencionales con las pensiones legales de vejez surgió con la expedición del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, que empezó a regir el 17 de octubre de 1985, día en que fue publicada dicha disposición en el diario oficial.

Posteriormente, el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, determinó:

ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. *Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el*



Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.*

En efecto, la compartibilidad pensional opera por ministerio de la ley, las pensiones extralegales causadas después del 17 de octubre de 1985 son compartibles con la de vejez, salvo estipulación expresa en contrario.

La mencionada figura ha sido analizada en diferentes oportunidades por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la SL4555-2020 del 11 de noviembre de 2020, MP Dr. LUIS BENEDICTO HERRETA DIAZ, en la cual, reiteró lo señalado en la SL2963-2018:

(...)

"1-. Filosofía y evolución normativa y jurisprudencial de la asunción de riesgos por el I.S.S.

La Ley 90 de 1946 estableció en Colombia un sistema de subrogación de riesgos al Instituto de Seguros Sociales, de origen legal. Así se desprende de la lectura del artículo 72 cuando prescribió que las "prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso... A su vez, el artículo 76 dispuso que "El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta ley reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior..."

De suerte que desde entonces existe claridad que la norma matriz de la seguridad social colombiana dispuso que las pensiones asumibles inicialmente por el seguro social eran las reglamentadas en dicha "ley", las que venían figurando a cargo de los patronos en la "legislación anterior"; y por tanto, la pensión de jubilación que se transmutaba en pensión de vejez es la "que ha venido figurando en la legislación anterior..."

Corrobora lo anterior la Sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia del 9 de septiembre de 1982, que declaró exequibles los artículos 193 y 259 del C.S del T., 72 y 76 de la Ley 90 de 1946; 8, 24, 43 y 48 del Decreto extraordinario 1650 de 1977, en cuanto de ese importante pronunciamiento constitucional se desprende que la



composición, extensión, condiciones y limitaciones del régimen de las prestaciones de los seguros sociales obligatorios a cargo del ISS, hoy Colpensiones, quedó sometido a esas normas y a los respectivos reglamentos.

Por la misma razón expresó la doctrina constitucional de la época, aún vigente, que “por voluntad expresa del propio legislador ordinario se crearon las siguientes situaciones jurídicas: a- de una parte al régimen legal sobre prestaciones sociales se le daba un carácter eminentemente transitorio; por otro lado, las prestaciones sociales indicadas quedaban sometidas a una auténtica condición resolutoria, la cual venía a cumplirse en la oportunidad en la cual el Instituto Colombiano de Seguros Sociales asumiera los riesgos correspondientes” (subraya ahora la Sala).

De suerte que inicialmente el legislador apenas dispuso la subrogación paulatina de prestaciones de origen legal, previstas en el código sustantivo del trabajo, motivo por el cual el Instituto se limitó en sus primeros reglamentos a fijar un régimen técnico de transición en el que no aparece prevista la subrogación de pensiones de distinta naturaleza, como son las de mera liberalidad del empleador, o en general las extralegales”.

(...)

Así las cosas, resulta claro que el Instituto de Seguros Sociales tan sólo comparte las pensiones extralegales cuando se causan con posterioridad a la vigencia del Decreto 2879 de 1985, es decir del 17 de octubre de ese año en adelante, si el empleador continúa aportando al Instituto para el seguro de vejez, invalidez y muerte, a menos que sean las mismas partes quienes acuerden que la pensión voluntaria patronal sea concurrente con la de vejez del I.S.S.

En este orden de ideas, los parámetros a tener en cuenta para establecer si media la compartibilidad o la subrogación total, son la fecha de asunción por parte del ISS de la pensión de vejez y el valor de la prestación convencional que a esa data perciba el beneficiario. En caso de que la pensión se cause con posterioridad a la expedición del Acuerdo 049 de 1990, existirá subrogación total o parcial (compartibilidad), según si existe o no diferencia entre el valor reconocido por el empleador, salvo que en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, “se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”, es decir, que en este último evento, resultan compatibles las dos prestaciones”»

La referida compartibilidad pensional no tiene por objeto que el pensionado cuente con dos pensiones, a efectos de asegurar al titular de la pensión subrogada el pago del mayor valor, se establece que si el monto de la pensión que cancela el empleador es superior a la que le reconocería el I.S.S., se mantiene el disfrute de la primera, para lo cual el empleador queda obligado a suministrar la diferencia, en caso de generarse.



De lo anterior se evidencia que, la señora ANA ODILIA HOYOS, disfrutó de la pensión de jubilación convencional reconocida por el I.S.S. Empleador a partir del 18 de febrero de 2008 en cuantía de \$2.940.480,00, fecha para la cual contaba con 50 años, la cual al año 2013 -55 años- corresponde a \$3.540.304,00, según certificación expedida por el I.S.S. (fl..53).

Que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$4.765.212,00 a partir del 25 de enero de 2013, esto es, al cumplimiento de los 55 años de edad.

En efecto, la prestación quedó subrogada en cabeza de Colpensiones, toda vez que no se generó un mayor valor al ISS Empleador.

Observándose que, entre la reconocida por Colpensiones (\$4.765.212) y el ISS Patrono (\$2.940.480) para el año 2013 arrojó una diferencia de \$1.224.908,00, a favor de la actora.

Por otra parte, en el artículo segundo de la resolución GNR 237690 del 23 de septiembre de 2013, expedida por Colpensiones señaló que:

“La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201310 que se paga en el periodo 201311 (...)” (fl. 38).

Acto seguido, en el artículo tercero manifestó que: *“el retroactivo que se genere con el presente acto administrativo se deja en suspenso hasta tanto no se allegue la autorización autenticada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”* (fl. 38), arrojando un valor de \$39.074.738,00.

En el artículo quinto determinó que la prestación está a cargo



de Colpensiones por valor de \$4.765.212,00 (fl. 38vto).

Que el 22 de octubre de 2013 radicó recurso de apelación en contra de la resolución anterior, solicitando la suma equivalente a \$11.103.496,00 por concepto de diferencias pensionales generadas entre la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez (fl. 40 a 50).

Resuelta en resolución VPB 14849 del 4 de septiembre de 2014, confirmando la decisión inicial (fl.82 a 84).

El 5 de mayo de 2015, solicitó un nuevo estudio pensional ante Colpensiones, en el sentido que se ordene el retroactivo pensional dejado en suspenso en la resolución del 23 de septiembre de 2013 (fl. 100), resuelta en forma negativa en resolución del 25 de septiembre de 2015 (fl. 105).

Es de agregar que, el 13 de noviembre de 2014, la actora solicitó ante la UGPP: *“autorizar a Colpensiones para que del retroactivo pensional reconocido por Colpensiones mediante resolución GNR 237690 del 23 de septiembre de 2013, por valor de \$39.074.738,00, dejando en suspenso, sea girado a mi favor la diferencia, una vez deducidas las mesadas pagadas por el ISS PATRONO como pensión de jubilación compartida entre el 25 de enero de 2013 y el 30 de septiembre del mismo año”* (fl. 93).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en resolución RDP 036709 del 3 de diciembre de 2014 resolvió



ARTÍCULO PRIMERO: Ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, de la pensión de JUBILACION CONVENCIONAL reconocida a favor de la señora ANA ODILIA HOYOS GOMEZ (a), ya identificado (a), en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN CALIDAD DE PATRONO HOY UGPP reajustada a partir del 18 de febrero de 2008, en cuantía de \$ 2.940.480 y el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES en cuantía de \$4.765.212, efectiva a partir del 25 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de las mesadas cobradas de más por el Pensionado entre el periodo comprendido entre 25 de enero de 2013 y la fecha de inclusión en nómina de esta resolución, en la cuantía que se determine por la Subdirección de Nómina, deberá ser reintegrada por el señor, quien para tal efecto deberá autorizar expresamente los descuentos respectivos sobre la mesadas pensionales a cargo de FOPEP en caso contrario se remitirá al área competente para el cobro correspondiente.

PARAGRAFO: En el evento que exista sumas pendientes por cancelar correspondientes a retroactivos derivados del reconocimiento pensional efectuado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, estos deberán ser cobrados directamente a esa entidad, para la cual se remitirá al área competente para el cobro correspondiente.

En virtud de lo anterior, al reunir los presupuestos para acceder a la prestación de vejez desde el 25 de enero de 2013, y quedando el pago total a cargo de Colpensiones, se concluye que, contrario a lo argumentado por Colpensiones en las reiteradas resoluciones que niegan la prestación solicitada por la actora, es procedente el retroactivo solicitado desde dicha fecha.

Si bien en dicha resolución dice que sería ingresado en la nómina de 201310, pagadero en nómina del 201311, no es menos cierto que, el mes noviembre fue girado al empleador.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ANA ODILIA HOYOS GÓMEZ
C/ Colpensiones y otros
Rad. 001 – 2019 – 00558 – 01

CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **ANA ODILIA HOYOS GOMEZ** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 35403115**, con Número de Afiliación: **935403115100**, esta Administradora mediante resolución No. **237690 de 2013** le concedió pensión de **VEJEZ**, registrando fecha de ingreso a nómina **Octubre de 2013**.

Que para la NOMINA de **Noviembre de 2013** en la Entidad **97-SEGURO SOCIAL PATRONO - 4-ISS PATRONO VALLE** No. de Cuenta **4016300001** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,765,212.00		
MESADA ADICIONAL	\$ 4,765,212.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 9,530,424.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 0.00
		NETO GIRADO	\$ 9,530,424.00

Estado: ACTIVO

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá, portal, el día 26 de agosto de 2014.

Con relación a la excepción de prescripción se tiene que la entidad la formuló oportunamente (fl.264) en este caso se tiene que no se configuró, toda vez que:

- El **22 de octubre de 2013** se instauró la petición de la prestación (fl.40), resuelta en forma negativa en resolución del 4 de septiembre de 2014 (fl.82), quedando agotada la reclamación administrativa, contando hasta el **4 de septiembre de 2017** para instaurar la demanda y salvaguardar las mesadas desde la fecha de su causación.
- Y el **2 de marzo de 2016** instauró la demanda (fl.109), sin que transcurrieran los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la reclamación del mismo.

Por concepto de diferencia pensional generada entre el **25 de enero al 30 de noviembre de 2013**, junto con la mesada adicional de diciembre, arroja



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ANA ODILIA HOYOS GÓMEZ
C/ Colpensiones y otros
Rad. 001 – 2019 – 00558 – 01

la suma de **\$13.718.969,60**, suma de dinero que se debe indexar al momento del pago.

OTORGADA ISS EMPLEADOR			CALCULADA COLPENSIONES			DIFERENCIA	NUMERO DE MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada		
2.008	0,0767	\$ 2.940.480,00	2.008	0,0767				
2.009	0,0200	\$ 3.167.144,62	2.009	0,0200				
2.010	0,0317	\$ 3.232.114,41	2.010	0,0317				
2.011	0,0373	\$ 3.336.421,64	2.011	0,0373				
2.012	0,0244	\$ 3.460.870,16	2.012	0,0244				
2.013	0,0194	\$ 3.540.304,00	2.013	0,0194	\$ 4.765.212,00	1.224.908,00	11,20	\$ 13.718.969,60

Se observa una leve diferencia con la calculada por el Juzgado (\$13.721.994,00), en consecuencia, se modifica dicho monto, en relación al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones.

Se autoriza a la entidad a descontar lo correspondiente a salud.

Cabe destacar que la UGPP fue integrada en el transcurso del proceso, sin que se sea la entidad encargada de responder por lo pretendido por la parte actora, tal y como se indicó en este proveído.

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No 72 del 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a favor de la señora ANA ODILIA HOYOS GÓMEZ la suma de \$13.718.969,00 por concepto de retroactivo pensional generado por diferencia entre la pensión de vejez



reconocida por Colpensiones en la resolución GNR 237690 de 2013 y la pensión de jubilación convencional pagada por la Unidad de Pensiones Parafiscales UGPP, en el periodo comprendido entre el 25 de enero al 30 de noviembre de 2013, incluida la diferencia de la mesada adicional del año 2013.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ANA ODILIA HOYOS GÓMEZ
C/ Colpensiones y otros
Rad. 001 – 2019 – 00558 – 01

Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1e673c92b384d64e6df1c3b8dfb3a2d07488890c05018509e16079c83dc6ed**

Documento generado en 20/11/2022 10:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>